JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-353/2020

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL TORRES OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: BRENDA LILIANA CUEVA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **resuelve desechar de plano** la demanda promovida por Miguel Ángel Torres Olivares, a través de la cual, controvierte la constancia de asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, clave 10-144, demarcación Álvaro Obregón.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5
PRIMERO. Competencia. 5
SEGUNDO. Improcedencia. 7
A. Cuestión Previa. 7
B. Marco normativo.....8

1. Garantía de acceso a la justicia. 8
2. Caso en concreto 16
R E S U E L V E 21

GLOSARIO

Actor o promovente:	Miguel ángel Torres Olivares
Acto impugnado o Dictamen:	La constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Tetelpan, Álvaro Obregón.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 23 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ciudadano denunciado	Miguel Ángel Rodríguez Dominguez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria[1].

III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año[2], el Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria[3].

IV. Solicitud de registro. En su oportunidad, diversas personas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender como candidatas en el proceso electivo de la COPACO.

V. Dictamen. El diecisiete de febrero, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral otorgó los registros a diversas personas ciudadanas para participar como personas candidatas a integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de su Unidad Territorial.

VI. Proceso Electivo. Entre el ocho y quince de marzo, se llevó a cabo la jornada electiva para integrar las COPACOS de las unidades territoriales de la demarcación Álvaro Obregón.

VII. Constancia de integración. El dieciocho de marzo[4], la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, como se indica a continuación:

---

[1] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.
[2] En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.
[3] A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.
[4] Dicha constancia puede ser consultada en los autos del expediente en que se actúa.

Elección de Comisiones 2020	
No	**Nombre de las personas integrantes**
1	IMELDA NAVARRETE ÁNGELES
2	SANTIAGO ROMERO HERNÁNDEZ
3	LETICIA VELASCO MEJIA
4	JESUS ALBERTO GONZÁLEZ NAJERA
5	RICARDO LUIS FERNÁNDEZ SILVA
6	**MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**
7	LUIS MANUEL GONZÁLEZ VELASCO
8	ALBERTO CESAR LÓPEZ NAVARRO
9	IGNACIO RAYAS CELAYA

VIII. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintiséis de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa, en contra de la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, por considerar que Miguel Ángel Rodríguez Dominguez es inelegible para integrar el mismo.

Lo anterior, al ser este servidor público adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón en contravención a lo establecido por el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

2. Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

El diez de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-353/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Acuerdo de suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[5], a través del cual, determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó[6] a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el **acuerdo 017/2020**, se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Engrose. En sesión pública de dieciséis de septiembre, en atención a lo acordado por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó que realizara el engrose la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández en el expediente **TECDMX-JEL-353/2020**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que, en su

[5] Acuerdo Plenario **004/2020.**
[6] Mediante acuerdo **005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020** y **017/2020.**

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales y de participación ciudadana por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el actor controvierte la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, al considerar que Miguel Ángel Rodríguez Domínguez es inelegible para integrar el órgano de representación comunitaria por ser servidor público adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.

SEGUNDO. Improcedencia.

A. Cuestión Previa.

Corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación[7].

Este Tribunal Electoral advierte de oficio que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, relativa a que **se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la persona actora.**

[7] Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"** consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el **interés jurídico** procesal se surte sí[8]:

- La parte actora aduce la infracción de algún derecho sustancial;
- En la demanda se hace valer de que manera la intervención de ese órgano jurisdiccional resultaría útil y necesaria para lograr la reparación de la conculcación del derecho político-electoral violado.

Así, se entiende que, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del Derecho, así como la aptitud de esta para alcanzar la pretensión sustancial.

B. Marco normativo.

1. Garantía de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[9].

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia

---

[8] Sirve de sustento a lo anterior, lo precisado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO",** consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 20003, pág. 39.

[9] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico

La Sala Regional ha señalado[10] que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos ─también denominado interés─, los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere

[10] Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple**, **legítimo** y **jurídico**[11].

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de formar parte de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo, ni un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Este interés corresponde a la concepción mas simple o jurídicamente irrelevante, se entiende como aquel que ostenta cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduciría en un beneficio persona para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante[12].

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para actualizarlo basta un

---

[11] Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

[12] Sirve de sustento al presente lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte en la Tesis 1ª./J. 28/2016, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE",** consultable en la publicación de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 690

vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La ciudadanía que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico". De tal suerte, que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En la misma línea, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal[13].

---

[13] Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCEPARA **EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍUCLO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS ÚNICDOS MEXICANOS),** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 12, Tomo I, Noviembre 2014, Pág. 60.

De lo que se deduce que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

De modo que para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y
- La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo que supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer ─elemento interno─ y la posibilidad de exigir de otros el respeto ─elemento externo─; esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este[14].

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para

[14] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, págs. 392-393.

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, en la materia electoral el acto o resolución impugna debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad[15]

2. Caso en concreto

El presente medio de impugnación **es improcedente** porque la parte actora carece de interés suficiente para combatir la constancia de asignación e integración de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, Álvaro Obregón.

El artículo 85 de la Ley de Participación establece los requisitos que debe reunir cualquier persona ciudadana para integrar la COPACO[16], de la Unidad Territorial en la que habitan, siempre que reúnan entre otros requisitos, **el de residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección[17].**

Esta exigencia no debe ser vista desde una perspectiva limitativa de derechos para quienes pretender participar en la integración de una Comisión, sino como una manera de garantizar la

---

[15] Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 10/2005 de Sala Superior, de rubro "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**", consultable en la compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Págs. 6-8

[16] De conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

[17] El resto de los requisitos son:

I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

verdadera participación de quienes efectivamente se identifiquen como vecinos de la colonia.

Intentando restringir de esta manera, que personas ajenas a los intereses de la colonia participen activamente en la toma de decisiones sobre los asuntos relevantes de la misma.

De ahí que, corresponda únicamente a los vecinos de la Unidad Territorial entre otras cuestiones integrar, proponer, opinar o controvertir cualquier acto en materia de instrumentos de democracia participativa que incidan en la vida política y de toma de decisiones de su colonia.

En el caso, la parte actora controvierte la elegibilidad de Miguel Ángel Rodríguez Dominguez, para integrar el órgano de representación comunitaria de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, porque, a su decir, incurre en la prohibición a que se refiere la fracción V, del precepto en cita, lo que le impide ejercer el cargo para el que fue electo.

Así, la parte actora adjunta a su escrito inicial de demanda credencial de elector emitida a su nombre, en la que se hace constar que su domicilio corresponde a la Unidad Territorial Lomas de los Ángeles Tetelpan, conforme lo siguiente[18]:

[18]La copia simple de se credencial para votar obran en las constancias de los autos en los que se actúa, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción III en relación con el 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
TORRES
OLIVARES
MIGUEL ÁNGEL
FECHA DE NACIMIENTO 20/02/1997
SEXO H
DOMICILIO
- CALLE 4 MZ 14 LT 1
COL LOMAS DE LOS ANGELES TETELPAN 01790
ALVARO OBREGON, D.F.
CLAVE DE ELECTOR TROLMG97022009H800
CURP TOOM970220HDFRLG07
AÑO DE REGISTRO 2017 00
ESTADO 09 MUNICIPIO 010 SECCIÓN 3543
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

Este documento genera una convicción de que quien promueve no es habitante de la Unidad Territorial respecto de la que hace valer su impugnación[19].

Esto se corrobora con el plano individual de la **Unidad Territorial Lomas de Ángeles Tetelpan**, del cual se desprende lo siguiente:

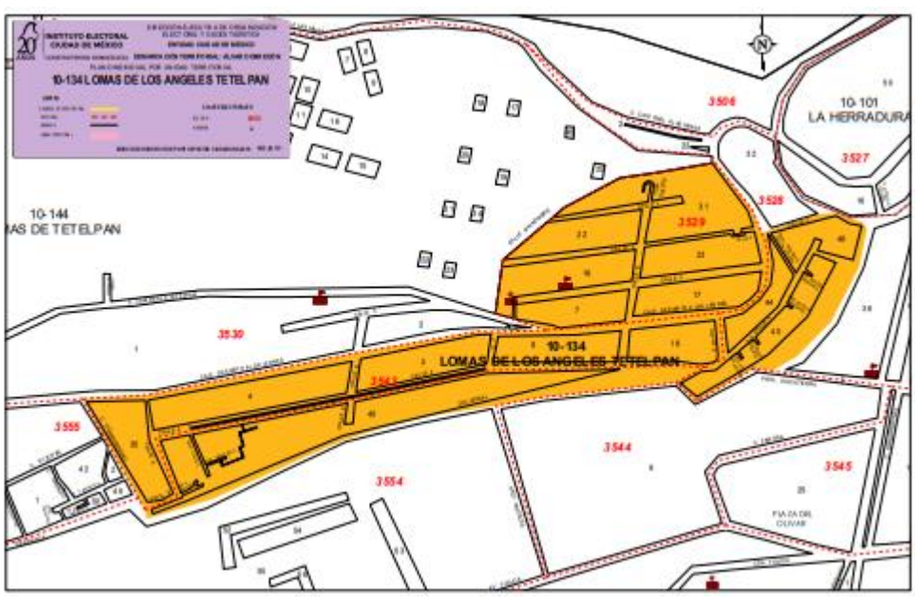

[19] Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Jurisprudencia 11/2003, de rubro **"COPIAS FOSTATICAS SIMPLE, SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE",** consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pág. 9

- A la Unidad Territorial Lomas de los Ángeles Tetelpan le corresponde la clave 10-134
- Le corresponde el Distrito Local 23.
- Comprende las secciones electorales completas 3543 y 3529.
- Comprende las secciones electorales parciales 3528 y 3554.

Por otro lado, es posible advertir que, por lo que respecta a la **Unidad Territorial Lomas de Tetelpan** lo siguiente:

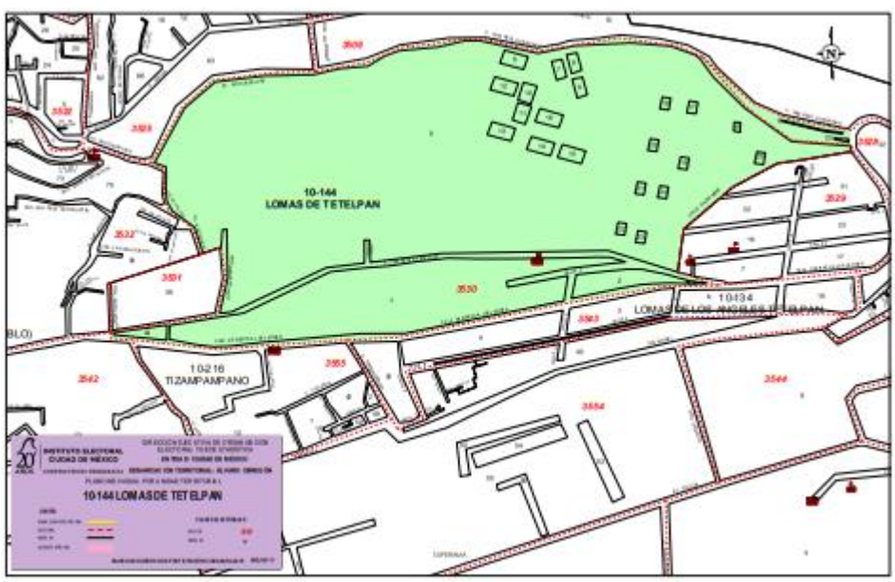

- A la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan le corresponde la clave 10-144
- Le corresponde el Distrito Local 23.
- Comprende la sección 3530
- Comprende las secciones electorales parciales 3528.

Así, bajo tales consideraciones, es posible concluir que la parte actora no es residente de la Unidad Territorial de donde pretende controvertir la indebida integración de la COPACO.

Así, tomando en consideración que es, únicamente a las personas que residen en la Unidad Territorial (y que hayan participado para integrar dichos órganos) y por excepción a los vecinos de la misma[20], quienes pueden controvertir la legalidad respecto de la integración de la misma, no es posible reconocerle interés suficiente a la misma para controvertir el acto pretendido.

Esto es así, pues este Tribunal Electoral no logra advertir una afectación real, inminente y directa a sus derechos político-electorales, pues al no ser residente de la Unidad Territorial en comento, la supuesta inelegibilidad de la persona denunciada para integrar la Comisión en nada le genera un perjuicio.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral no logra advertir de que manera la intervención de este órgano jurisdiccional podría restituirle en el ejercicio del derecho que señala vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar la integración de la COPACO de una Unidad Territorial diferente a la de su domicilio.

---

[20] En el caso, resulta aplicable el precedente J003/2016 de rubro "**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS**. **LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,** en los casos en que únicamente se haya registrado una fórmula (y por ende) haya resultado electa a integrar el órgano de representación comunitaria de la Unidad Territorial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** a la Dirección Distrital y, por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 64, 65, 66, 69 y 73 de la Ley Procesal.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández, Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** atinente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto de agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-353/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que considero que debe entrarse al estudio de fondo de la controversia planteada y no desechar por falta de interés legítimo y jurídico –como se propone–.

Antes de exponer las razones de mi aclaración, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la *“*Convocatoria única para

la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”*.[21]

2. Solicitud de Registro. El nueve de febrero Miguel Ángel Rodríguez Domínguez presentó ante la *Dirección Distrital* su solicitud de registro, misma que fue identificada con el número de folio **IECM-DD23-ECOPACO2020-333.**

3. Jornada electiva. De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

4. Cómputo y asignación. El dieciséis de marzo la *Dirección Distrital* llevó el cómputo total de la votación correspondiente a la elección de COPACO de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, clave 10-144, demarcación Álvaro Obregón.

El dieciocho siguiente la *Dirección Distrital* realizó la asignación e integración de la COPACO de la citada **colonia.**

5. Demanda. El veintidós de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Autoridad responsable* escrito de demanda de Juicio Electoral, en el que controvierte la Elección de Miguel Ángel Rodríguez Domínguez como integrante de la *COPACO* de la Unidad

[21] Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

Territorial –Lomas de Tetelpan, clave 10-144 en Álvaro Obregón–
.

Lo anterior, porque según el dicho de la *parte actora*, la persona Electa es servidora pública ya que labora en la *Alcaldía*, inobservando así la *Convocatoria* en la Base Décima Sexta que establece los requisitos para la elección de las *COPACO,* en relación con el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

II. Razones del voto.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha previsión constitucional es coincidente en lo medular con lo establecido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, es decir, representa una exigencia legal que brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional, que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
Así, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Y, dada la relevancia que alcanza un proveído que desestime la acción intentada, por no colmarse algún requisito necesario para su procedencia —en la medida que impediría el acceso a la tutela efectiva— es necesario que los motivos que sustentan esa decisión se encuentren acreditados plenamente y sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se negaría sin justificación la administración de justicia

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el criterio Jurisprudencia 8/2001 emitido por la Sala Superior de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**. **SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**[22].

En el presente asunto me aparto del desechamiento aprobado por la mayoría, bajo la consideración de que la *parte actora* carece de interés legítimo para interponer el medio de impugnación.

Ello, porque a mí consideración, la demandante sí cuenta con tal interés, conforme a lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona vecina de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan que, por su propio derecho, controvierte la elección de otra persona como integrante de la COPACO de la propia colonia.

Por tanto, al ser la *parte actora* residente en la referida unidad

[22] Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001

territorial, **cuestión que no fue controvertida por la autoridad responsable**, es evidente que se encuentra autorizada para promover el juicio en que se actúa.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la *parte actora* adjuntara a su demanda, la copia simple de la credencial para votar expedida a su nombre, en la cual se advierten los datos de un domicilio ubicado en una colonia distinta a Lomas de Tetelpan, a saber, Lomas de los Ángeles Tetelpan; cuestión que, desde mi perspectiva, no es suficiente para desvirtuar la calidad de la demandante como vecina de dicha colonia.
Ello es así, dado que en el expediente obra tanto copia de la credencial para votar de la *parte actora* como de la credencial del candidato cuya inelegibilidad se reclama; en ambos documentos se advierte un domicilio ubicado en la colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan.

De modo que, desde mi perspectivo, es necesario tener en cuenta que: 1) El aspirante cuestionado —no por su domicilio, sino por su aparente calidad de servidor público— obtuvo su registro para contender, e incluso, resultó designado en la COPACO de la unidad territorial Lomas de Tetelpan, aun cuando en su credencial para votar aparece un domicilio en la colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan; y 2) En la credencial exhibida por la parte actora, se advierte la misma colonia, es decir, Lomas de los Ángeles Tetelpan.

Circunstancias las anteriores que, a mi manera de ver, lejos de conducir a desestimar la acción intentada por la parte actora,

permiten presumir válidamente, una discrepancia entre el marco geográfico electoral definido para las elecciones federales y el marco geográfico determinado por el *IECM* para efectos de los procesos de participación ciudadana 2020 y 2021, en la Ciudad de México; discrepancia evidenciada a partir de la situación en que se ubican tanto el aspirante cuestionado, como la propia *parte actora*.

En efecto, los datos contenidos en una credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, corresponden a la geografía electoral definida para las elecciones federales,[23] la cual no necesariamente corresponde al marco geográfico de las diversas unidades territoriales de la Ciudad de México, establecido para efectos de los procesos de participación ciudadana 2020 y 2021, lo anterior de conformidad con lo previsto en el acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Aspecto que no puede obrar en perjuicio de *la parte actora* en el presente juicio, máxime cuando, a diferencia de lo concluido por la mayoría, en autos no existen elementos que demuestren, de manera fehaciente que, para efectos del proceso electivo de las COPACO, la demandante no es vecina de la unidad territorial Lomas de Tetelpan, sino de una diferente.

Por consiguiente, debe tenerse por satisfecho el presupuesto procesal relativo al interés, en el caso legítimo, de la parte actora,

[23] De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

atendiendo al principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Bajo esas condiciones, la *parte actora*, cuya calidad de vecina de la unidad territorial Lomas de Tetelpan no fue desvirtuada, cuenta con el derecho de participar en un proceso de democracia participativa (elección de *COPACO)* en el que sus resultados y, por ende, las designaciones realizadas en función de éstos, cumplan con el principio de legalidad, sobre todo cuando el órgano ciudadano a integrarse fungirá como representante de la comunidad de la cual la propia *parte actora* forma parte.

En ese contexto, la inelegibilidad reclamada, en la medida que afecta la legal conformación de la COPACO, es capaz de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la unidad Territorial Lomas de Tetelpan.

Por tanto, estoy convencida de que la *parte actora* cuenta con interés legítimo para concurrir ante este Tribunal a reclamar actos susceptibles de afectar sus derechos como integrante del colectivo del cual forma parte, en tanto que puede asumirse válidamente, su carácter de vecina de la unidad territorial Lomas de Tetelpan.

Ello, insisto, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo —como sería la comunidad de vecinos de cierta unidad territorial— y les

permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, estimo que lo reclamado en la demanda —en concreto, la designación de un aspirante que, en apariencia, no reúne los requisitos para desempeñar el cargo en la COPACO— se trata de una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De ahí que, en mi opinión, la parte actora cuenta con un interés legítimo para promover el presente juicio.

Por lo anterior, estimo que el estudio de fondo de la controversia debió sujetarse a las siguientes consideraciones:

A. Hipótesis de inelegibilidad aducida

La *parte actora* cuestionó el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de*

Participación, del cual se advierte que consiste en una prohibición para postularse como integrantes de COPACO, dirigida a quienes:

- Ejerzan algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.

- Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las *COPACO*. [24]

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien,
- Que está contratado por honorarios profesionales o asimilados,
- En ambos casos, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del ***quince*** de octubre del año pasado.

B. Dictamen de registro emitido por la *autoridad responsable*

En el expediente obra copia certificada del Dictamen emitido por la *Dirección Distrital* en el que se aprobó el registro de Miguel Ángel Rodríguez Domínguez.

[24] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se aprobó la *Convocatoria*.

Documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De dicho Dictamen se advierte que el nueve de febrero de este año, la referida persona presentó ante la *Dirección Distrital* la solicitud de registro, a la que se le asignó el folio **IECM-DD23-ECOPACO2020-333.**

Así, de acuerdo con la *Convocatoria*, las personas aspirantes debían presentar dicha solicitud de registro a través del Formato F4 emitido por el *Instituto Electoral*.

En lo que hace a la persona electa cuestionada, como requisito para que el dictamen relativo a su registro fuera aprobado, debió suscribir el señalado formato manifestando “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaba hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria*, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco era contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuviera bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Aplica en lo conducente la jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, emitida bajo el rubro: **“ELECCIÓN DE**

COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS".

De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, se debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si existen o no elementos que impidan configurar la referida presunción a favor de Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, con base en la cual se tuvo por colmado el requisito de no contar con la calidad de servidor público en los términos establecidos por la ley y la *Convocatoria*.

C. Argumento de la demanda

La *parte actora* afirmó, en lo medular, que Miguel Ángel Rodríguez Domínguez laboraba en la *Alcaldía* y para acreditar su dicho presentó la copia simple de la impresión de pantalla relativa a una consulta a la página de internet https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas[25] en la que, supuestamente, se advierte la adscripción de aquella persona a dicha instancia de gobierno.

[25] Cabe aclarar que esta es la página correcta como se explica líneas más adelante.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

- Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, es Médico General en el sector salud, en el subsector central de la "*Secretaría de Salud*" en el poder ejecutivo.

- Nivel salarial: "740", tipo de nómina: "BASE", tipo de Personal: "SINDICALIZADOS".

- Fecha de inicio en el puesto: 16/11/2000

Dicha copia simple es una documental privada, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal,* que en el mejor de los casos, genera un indicio —conforme a las afirmaciones de la *parte actora*— de que la persona aspirante cuya designación se reclama, podría ser un servidor público.

Sin que la citada probanza por sí misma genere plena convicción en este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la aseveración de la *parte actora,* en el sentido de que la persona en comento se desempeñe como servidora pública de la *Alcaldía.*

Ello, pues como se dijo, la aportación como prueba de la documental en comento, sin acompañarse de elementos de convicción adicionales que permitan robustecer su mero valor indiciario, no permite advertir que efectivamente Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, tenga la calidad de servidor público en la *Alcaldía*, ni mucho menos, que ejerza en esa instancia de gobierno, un cargo de enlace o superior o que tenga a su cargo el manejo de programas sociales.

No pasa desapercibido, que la *parte actora* para demostrar su dicho, indicó que en la liga https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/buscador_personas[26] podía constatarse la información en la que sustenta su demanda, esto es, que Miguel Ángel Rodríguez Domínguez es servidor público de la *Alcaldía*.

Sin embargo, para corroborar esa situación, se realizó una diligencia para mejor proveer, a partir de la cual verificó el contenido de la página de internet que señaló en su demanda la *parte actora*, de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

Como se aprecia, derivado de la verificación que realizó este órgano jurisdiccional se evidencia que Miguel Ángel Rodríguez Domínguez aparece no como servidor público adscrito a la *Alcaldía*, sino que la persona en comento, más bien — y en el supuesto más favorable para la pretensión de la demandante—

[26] Es de indicar que la liga proporcionada tiene una inconsistencia, pues lo correcto sería https://www.tudinero.**cd**mx.gob.mx/buscador_personas, asimismo.

tendría la calidad, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil seis, de “Médico General” trabajador sindicalizado de la “Secretaría de Salud”, dependencia del poder ejecutivo de la Ciudad de México, como permite inferirlo el hecho de que la dirección electrónica consultada es administrada por el gobierno de esta ciudad.

Acta circunstanciada que cuenta con pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de una inspección a un sitio de internet elaborada por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia sin que se encuentre controvertida dicha situación.

Por ende, el único medio aportado por la *parte actora*, como respaldo de sus afirmaciones, no genera convicción en este Tribunal de que la persona cuya elegibilidad se cuestiona esté impedida para integrar la COPACO, debido a que se desempeña como servidor público en la *Alcaldía*.

D. Elementos probatorios recabados

Ahora bien, tomando en consideración que en todas las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional se debe cumplir con el principio de exhaustividad, mediante proveído de diez de agosto, requirió tanto a la Alcaldía como a la Secretaría de Salud de esta ciudad, informara si Miguel Ángel Rodríguez Domínguez

fue contratado por dicha dependencia, en su caso, el cargo, las funciones desempeñadas y el periodo de contratación.

En contestación a dicho requerimiento obra en el expediente los siguientes documentos:
-Oficio. **AAO/DGJ/CC/JUDA/135/2020,** de veinticuatro de agosto del año en curso suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica de la *Alcaldía.*

-Oficio*.* **SSCDMX/DJN/JUDC/3525/2020**, suscrito por el Apoderado Legal de la Secretaría de Salud.[27]

Dichas constancias, son documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.

Del análisis integral al material probatorio del que se allegó este Tribunal Electoral, se formulan las consideraciones siguientes:

- **No** se encontró ningún registro con el nombre de Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, como trabajador de la Alcaldía.

[27] Al citado oficio se acompañó la siguiente documentación:
Oficio SSCDMX/DJN/JUDC/3222/2020 suscrito por la Directora Jurídica y Normativa.
Oficio SSCDMX/DJN/JUDC/3223/2020 suscrito por la Directora Jurídica y Normativa.
Oficio SSCDMX/DGPSMU/1856/2020 suscrito por el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.
Oficio. SSCDMX/DGAF/DACH/4574/2020 suscrito por la Directora de Capital Humano
Recibo de pago a nombre de Rodríguez Domínguez Miguel Ángel correspondiente al periodo del primero al quince de agosto de la presente anualidad.
Oficio SSCDMX/DJN/JUDC/3294/2020 suscrito por la Directora Jurídica y Normativa.
Oficio. AHGEC/RH/202/2020, suscrito por la Responsable de Recursos Humanos.

- Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, labora **en la Secretaría de Salud, adscrito al Hospital Genera Dr. Enrique Cabrera, quien ha tenido los siguientes movimientos:**

Movimiento	Inicio	Fin	Tipo	Puesto	Nivel
Alta	01/01/83	01/01/84	Servicio Social		
Alta	15/04/01	15/04/01	Interinato	M01008	741
Reingreso	16/11/06	A la fecha	**Base**	M01006	740

- El cargo que desempeña es el de Médico General, el cual corresponde a un puesto de base y no a un nivel jerárquico de enlace o similar y no tiene bajo su cargo el manejo de programas sociales.

De los citados medios de prueba, se tiene plenamente acreditado que Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, haya tenido a su cargo la administración y/o ejecución de programas sociales.

En consecuencia, se advierte que **si bien está acreditado el vínculo laboral** de Miguel Ángel Rodríguez Domínguez con la Secretaría de Salud, esta persona **no tiene bajo su responsabilidad la operación de programas sociales**, **de ahí que no encuadre en la prohibición normativa bajo estudio.**

Criterio similar sostuvo este *Tribunal Electoral* al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020 y TECDMX-JEL-055/2020.

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las *COPACO*.

De manera que la limitante en comento, solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública, desde el nivel de enlace hasta el máximo superior —con independencia del nivel de gobierno o de su régimen laboral o contractual— **adicionalmente** ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, al resultar infundada la inconformidad de la *parte actora* procede **confirmar** la elección de Miguel Ángel Rodríguez Domínguez como integrante de la *COPACO* de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA

MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-353/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL